REPÚBLICA DE COLOMBIA

DEPARTAMENTO DE ARAUCA
TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE ARAUCA
SALA ÚNICA

ELVA NELLY CAMACHO RAMÍREZ
Magistrada ponente

Aprobado mediante Acta de Sala No.0104

Proceso:	Acción De Tutela 2ª Instancia
Radicación:	81736318400120230081901Enlace Link
Accionante:	Dayana Lisbeth Manzanillo a favor de O.C.C.
Accionado:	NUEVA E.P.S.
Derechos invocados:	Derecho a la salud, vida digna.
Asunto:	Sentencia

Sent. No.0023

Arauca (A), doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

1. Objeto de la decisión

Decidir la impugnación promovida por la NUEVA E.P.S. contra la sentencia que el 26 de diciembre de 2023 profirió el PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE SARAVENA[1].-

2. Antecedentes

2.1. Del escrito de tutela[2]

La agente oficiosa[3] del señor OLINTO CÁCERES CÁCERES *<<85 años de edad>>* demanda en acción de tutela a NUEVA E.P.S., para que autorice *''(20) MATRICES DE 10X10CM POR 1 MES /60 PO 3 MESES - DE SUPERFICIE DEPOLIELECTROLITOS A BASE DE POLIMETROS SINTETICOS Y REASORBIBLES (99.33 %) CON PLACA IONICA Y PLATA METALIZA 0.6% (MICROLYTE AG) CODICO: DM0021411''* que el 11 de diciembre de 2023 un profesional de la salud adscrito al

[1] *Gerardo Ballesteros Gómez, Juez.*
[2] *5 de diciembre de 2023.*
[3] *Dayana Lisbeth Manzanillo*

Hospital del Sarare prescribió como parte del tratamiento a sus diagnósticos *hipertensión esencial primaria, insuficiencia venosa crónica, venas varicosas de los miembros inferiores con úlcera, insuficiencia cardiaca congestiva, hipoacusia;* y que la EPS niega suministrar exculpada en *''la falta de pertinencia médica en el suministro de la historia clínica que debe contener la clasificación de la herida, dimensiones fotográficas para continuar con el proceso de autorización''.*

Por lo expuesto, pide al juez constitucional cesar la vulneración a los derechos fundamentales involucrados y ordenar, incluso desde la admisión de la demanda, el suministro del precitado componente; y como pretensión principal, el amparo integral en salud, comprendidos los servicios complementarios frente a eventuales remisiones.

Adjunta:

- *Hospital del Sarare – Historia Clínica – Consulta externa de medicina interna el 11 de diciembre de 2023;* ***diagnósticos:***

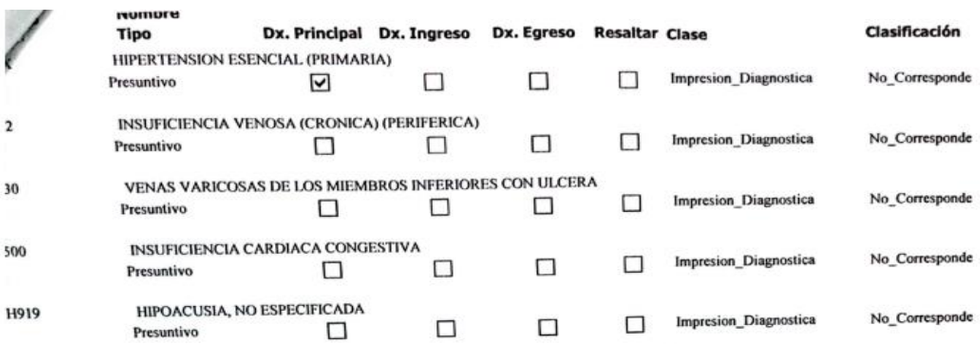

Nombre / Tipo	Dx. Principal	Dx. Ingreso	Dx. Egreso	Resaltar	Clase	Clasificación
HIPERTENSION ESENCIAL (PRIMARIA) Presuntivo	☑	☐	☐	☐	Impresion_Diagnostica	No_Corresponde
2 INSUFICIENCIA VENOSA (CRONICA) (PERIFERICA) Presuntivo	☐	☐	☐	☐	Impresion_Diagnostica	No_Corresponde
30 VENAS VARICOSAS DE LOS MIEMBROS INFERIORES CON ULCERA Presuntivo	☐	☐	☐	☐	Impresion_Diagnostica	No_Corresponde
500 INSUFICIENCIA CARDIACA CONGESTIVA Presuntivo	☐	☐	☐	☐	Impresion_Diagnostica	No_Corresponde
H919 HIPOACUSIA, NO ESPECIFICADA Presuntivo	☐	☐	☐	☐	Impresion_Diagnostica	No_Corresponde

- *Hospital del Sarare – Solicitud de procedimientos no quirúrgicos, del lunes 11 de diciembre de 2023. (sin relación con los servicios tutelados)*[4]

- *Hospital del Sarare – plan de manejo externo del 11 de diciembre de 2023;* ***formulación externa y/o indicación al paciente:***

MATRIZ DE SUPERFICIE DE POLIELECTROLITOS A BASE DE POLIMEROS SINTETICOS Y REABSORBIBLES (99.33%) CON PLATA IONICA Y PLATA METALICA 0.67% (MICROLYTE AG).
CODIGO: DM-0021411
CANTIDAD: 20 MATRICES DE 10x10CM POR 1 MES / 60 POR 3 MESES

- *NUEVA E.P.S niega solicitud de suministro (Anexos de tutela, folio 19)*

[4] Anexos de tutela, folios 15 y 16.

2.2. Trámite procesal

El *a quo* avoca conocimiento de la acción[5] y concede (2) días a NUEVA EPS y HOSPITAL DEL SARARE E.S.E. para rendir informe en los términos del artículo 19 del Decreto 2591 de 1991.

2.3. Respuestas

2.3.1.Empresa Promotora NUEVA EPS[6]

Informa que el usuario OLINTO CÁCERES CÁCERES afiliado al régimen subsidiado del SGSSS recibe servicios de salud en el HOSPITAL DEL SARARE E.S.E. desde el 10 de agosto de 2021.

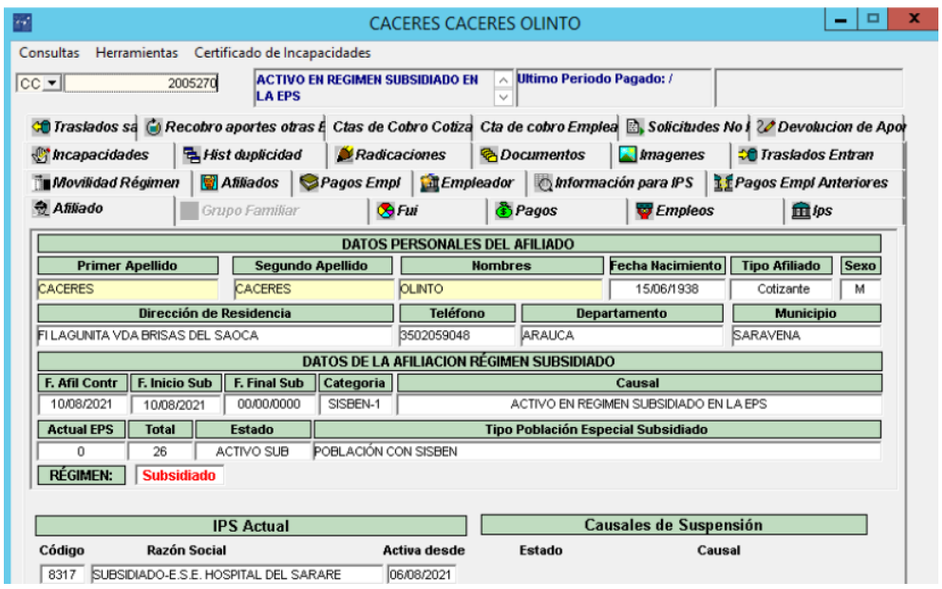

Respecto del cumplimiento de la medida provisional decretada, refiere que a través del área técnica en salud verifica lo expresado por la accionante para determinar las posibles barreras en la prestación del servicio, y suministrar los servicios ordenados con el auto admisorio de la demanda.

En relación con la solicitud de transporte no asistencial, sostiene *''que le garantiza este servicio tan solo al paciente, toda vez que el municipio de Saravena - ARAUCA donde se encuentra zonificada la usuaria cuenta con UPC adicional por dispersión geográfica (Resolución 2809 de 2022), ante lo cual el usuario debe acercarse a la oficina de la EPS-S a solicitar el trasporte con los documentos que certifiquen su traslado.'';* no obstante, la accionante no acredita los presupuestos que la

[5] *15 de diciembre de 2023*
[6] *Diciembre 19 de 2023.*

Corte Constitucional estableció para el reconocimiento de un acompañante.[7]

En cuanto a la alimentación y alojamiento asegura que, corresponde al municipio de Saravena por medio de la Secretaría de Desarrollo Social y al departamento de Arauca a través de la U.A.E.S.A., suministrarlos tanto al paciente como su acompañante, por lo que pide vincular a los respectivos entes territoriales a la acción constitucional.

Advierte que para conceder el amparo integral debe constatarse que los servicios prescritos por el médico tratante fueron negados ya que no puede anticiparse una supuesta prescripción ni presumir incumplimientos futuros.

En caso de conceder el amparo, subsidiariamente solicita precisar los servicios y tecnologías en salud no financiados con recursos de la UPC que deberá cubrir la empresa; se ordene una valoración previa para determinar la necesidad de los servicios solicitados; se especifique la patología objeto de demanda y adicionar a la parte resolutiva orden para que ADRES reembolse los gastos en que Nueva EPS incurra para cumplir el fallo.

2.3.2. U.A.E.S.A.[8]

La Oficina Jurídica de la entidad eleva la siguiente petición:

> *'Por lo anterior, se solicita respetuosamente señor Juez, desvincular a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE SALUD DE ARAUCA, ya que, la competencia de la atención integral corresponde a NUEVA EPS, a la cual se encuentra afiliado el señor OLINTO CÁCERES CÁCERES y no a este ente territorial de Salud, por lo tanto, no somos sujetos pasivos llamados a cumplir con la obligación.''*

2.3.3. Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – A.D.R.E.S.[9]

Sostiene que las EPS están obligadas a garantizar la prestación integral y oportuna del servicio de salud a sus afiliados, para lo cual pueden conformar libremente su red de prestadores, y bajo ningún caso pueden dejar de garantizar la atención, ni retrasarla de tal forma que pongan en riesgo la vida o su salud, máxime cuando el sistema de seguridad social

---

[7] "(i) El paciente sea totalmente dependiente de un tercero para su desplazamiento; (ii) Requiera atención permanente para garantizar su integridad física y el ejercicio adecuado de sus labores cotidianas; y, (iii) Ni él ni su núcleo familiar cuenten con los recursos suficientes para financiar el traslado
[8] 19 de diciembre de 2023.
[9] 16 de diciembre de 2023.

en salud contempla varios mecanismos de financiación[10], plenamente garantizados a las EPS, entre ellos:

UNIDAD DE PAGO POR CAPITACIÓN - UPC	PRESUPUESTOS MÁXIMOS	SERVICIOS Y TECNOLOGÍAS EN SALUD NO FINANCIADOS CON RECURSOS DE LA UPC Y DEL PRESUPUESTO MÁXIMO
Servicios y tecnologías con cargo a los recursos de la Unidad de Pago por Capitación – UPC. Los servicios de salud con cargo a la UPC se encuentran contemplados expresamente en la Resolución 3512 de 2019 y sus anexos.	Servicios y tecnologías asociadas a una condición de salud que no son financiados con recursos de la Unidad de Pago por Capitación – UPC y no excluidos de la financiación con recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud. Estos servicios de salud con cargo al presupuesto máximo se encuentran determinados en el artículo 5° de la Resolución 205 de 2020.	Servicios y tecnologías en salud susceptibles de ser financiados con recursos diferentes a la UPC y con el presupuesto máximo. El reconocimiento y pago del suministro de los servicios que prevé la Resolución 2152 de 2020 dependerá de un proceso de verificación y control a cargo de la ADRES.

2.3.4. Hospital del Sarare E.S.E.[11]

Indica que el 11 de diciembre de 2023 atendió por *consulta externa de medicina interna* al señor O.C.C. diagnosticado con *HIPERTENSION ESENCIAL (PRIMARIA) - INSUFICIENCIA VENOSA (CRONICA) (PERIFERICA) - VENAS VARICOSAS DE LOS MIEMBROS INFERIORES CON ULCERA – INSUFICIENCIA CARDIACA CONGESTIVA - HIPOACUSIA, NO ESPECIFICADA,* a quien su galeno tratante prescribió dentro del *PLAN DE MANEJO EXTERNO* el componente *MATRIZ DE SUPERFICIE DE POLIELECTROLITOS A BASE DE POLIMEROS SINTETICOS Y REABSORBIBLES (99.33%) CON PLATA IONICA Y PLATA METALICA 0.67% (MICROLYTE AG).*

Asegura que la institución brindó atención integral en salud y carece de legitimación por pasiva frente a los hechos y pretensiones que motivan la demanda.

Anexa

- *Hospital del Sarare - Historia Clínica del paciente - Plan de manejo externo del 11 de diciembre de 2023.*

  MATRIZ DE SUPERFICIE DE POLIELECTROLITOS A BASE DE POLIMEROS SINTETICOS Y REABSORBIBLES (99.33%) CON PLATA IONICA Y PLATA METALICA 0.67% (MICROLYTE AG). **Cantidad:** 1
  CODIGO: DM-0021411
  CANTIDAD: 20 MATRICES DE 10x10CM POR 1 MES / 60 POR 3 MESES

---

[10] *Resolución 3512 de 2019, Unidad de Pago por Capitación; Resolución 205 de 2020, Presupuestos máximos; Servicios y Tecnologías en Salud No Financiados con Recursos de la UPC y del Presupuesto Máximo, Resolución 2152 de 2020.*
[11] *19 de diciembre de 2023.*

2.4. Decisión de Primera Instancia

El 26 de diciembre de 2023, el JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE SARAVENA concedió el amparo en los siguientes términos:

> *''PRIMERO. - AMPARAR el derecho fundamental a la vida y a la salud, invocado en la presente acción de tutela por el señor OLINTO CACERES CÁCERES, identificado con Cedula de Ciudadanía N°2.005.270, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.*
>
> *SEGUNDO.- ORDENAR a NUEVA EPS, para que por intermedio de su representante legal y/o quien haga sus veces y dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta sentencia, si aún no lo ha hecho, SUMINISTRE Y/O AUTORICE, la entrega del insumo MATRIZ DE SUPERFICIE DE POLIELECTROLITOS A BASE DE POLIMETOS SINTETICOS Y REABSORBIBLES (99.33 %) CON PLATA IONICA Y PLATA METALICA 0.67% (MICROLYTE AG) CODICO: DM-0021411. CANTIDAD: 20 MATRICES DE 10X10CM POR 1 MES / 60 POR 3 MESES, ordenado al paciente por su médico tratante y que requiere para el tratamiento de la patología diagnosticada y que dio origen a la presente acción constitucional "Hipertensión esencial Primaria, Insuficiencia venenosa Crónica – Periférica, Venas varicosas de los miembros inferiores con ulcera, Insuficiencia cardiaca congestiva, Hipoacusia, no especificada", los cuales deberán ser suministrados de forma CONTINÚA, SUFICIENTE, y OPORTUNA. ADVERTIR a NUEVA EPS que, los servicios de salud ordenados al paciente por su médico tratante deberán ser prestados, respetando en todo momento el principio de integralidad.*
>
> *TERCERO. - ADVERTIR a NUEVA EPS que los gastos que se deriven de la atención integral que se ordenó, deberán ser cubiertos íntegramente por esa entidad teniendo en cuenta el presupuesto máximo trasferido por el MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, en consideración a lo regulado en las resoluciones 205 y 206 del 17 de febrero de 2020, concordante con la resolución 586 de 2021.''*

Consideró que la E.P.S. desconoce injustificadamente el criterio del galeno tratante y obstaculiza el acceso al servicio de salud al exigir requisitos engorrosos, máxime, cuando el insumo denegado no se encuentra excluido de la financiación con recursos del SGSSS y la fuente de financiación no puede ser un obstáculo para el efectivo acceso a componentes esenciales.

Concedió el amparo integral sin abordar el cumplimiento de los requisitos jurisprudenciales establecidos en la materia, no obstante, destacó la necesidad de garantizar la continuidad en el tratamiento dispuesto y evitar futuras barreras de acceso al servicio de salud.

2.5. La impugnación

Mediante escrito radicado el 29 de diciembre de 2023, la apoderada especial de NUEVA E.P.S. solicita:

‘’PRIMERO: Que se REVOQUE POR IMPROCEDENTE la presente acción de tutela contra NUEVA EPS S.A., respecto a la prestación efectiva de los servicios en salud MATRIZ DE SUPERFICIE A BASE DE POLIMEROS SINTETICO Y REASORBIBLE CON PLATA IONICA Y METALICA 10CM X 10CM REF: 91002 (UNIDAD) - MICROLYTE AG, toda vez, que fue direccionados en término para IPS MEDYTECH.

SEGUNDA: Que se REVOQUE POR IMPROCEDENTE la presente acción de tutela contra NUEVA EPS S.A., respecto a un TRATAMIENTO INTEGRAL, el cual hace referencia a servicios futuros e inciertos que no han sido siquiera prescritos por los galenos tratantes y se anticipa una supuesta prescripción, sumado al hecho que no es justificante para presumir incumplimiento frente a nuevas solicitudes que realice el afiliado, aún más cuando se solicita se tutelen servicios que no han sido prescritos por profesional de la salud, y por ende no han sido desconocidos o negados por ésta EPS, argumento señalado por la Corte Constitucional en Sentencia T-032 de 2018 aquí enunciado, así como las consideraciones plasmadas por el JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO DE SARAVENA - ARAUCA, en sentencia de tutela del 15 de agosto de 2023, bajo radicado 81736310400120230042 4.’’

3.Consideraciones

3.1. Competencia

En virtud de lo dispuesto en los artículos 86 de la Constitución Política y 32 del Decreto 2591 de 1991, esta Corporación es competente para resolver la impugnación propuesta al ser el superior funcional del Juez que profirió la decisión rebatida.

3.2. Requisitos de procedibilidad de la acción de tutela

La jurisprudencia constitucional sostiene que los requisitos generales de procedibilidad de la acción de tutela son: (i) legitimación en la causa por activa; (ii) legitimación en la causa por pasiva; (iii) inmediatez; y, (iv) subsidiariedad[12]

3.2.1. Legitimación en la causa por activa y por pasiva

La agencia oficiosa le permite a una persona interponer acción de tutela para defender los derechos de otra. Esta figura procede siempre que el agenciado no esté en condiciones de ejercer su propia defensa[13]. La Corte ha señalado que esta figura es una expresión del principio de solidaridad, pues su objetivo es hacer efectivas las garantías

---

[12] Corte constitucional, Sentencia T-062 de 2020, Sentencia T-054 de 2018, entre otras.
[13] Decreto 2591 de 1991. Artículo 10. “La acción de tutela podrá ser ejercida, en todo momento y lugar, por cualquiera persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de representante. Los poderes se presumirán auténticos. // También se pueden agenciar derechos ajenos cuando el titular de los mismos no esté en condiciones de promover su propia defensa. Cuando tal circunstancia ocurra, deberá manifestarse en la solicitud. // También podrá ejercerla el Defensor del Pueblo y los personeros municipales”.

constitucionales de sujetos de especial protección constitucional, como los niños o los adultos mayores, que no pueden agenciar por sí mismos la defensa de sus derechos fundamentales[14].

En ese sentido, el Alto Tribunal ha considerado que para aplicar este mecanismo: *''(i) el agente oficioso debe manifestar que actúa en defensa de los derechos de un tercero; y, (ii) de las pruebas aportadas o de las circunstancias señaladas en la acción de tutela, debe extraerse que el titular de los derechos está en una situación de desamparo o de debilidad que le impide actuar directamente[15]. De igual forma, esta Corporación ha señalado que no es necesario que exista una relación formal entre el agente y el titular de los derechos, ni una delegación expresa''*[16].

El caso analizado reúne los requisitos, pues la señora LISBETH MANZANILLO interpone la acción para proteger los derechos de su progenitor OLINTO CÁCERES CÁCERES, paciente octogenario quien, por sus condiciones médicas y etarias, no puede actuar directamente en defensa de sus intereses constitucionales.

A su vez, NUEVA E.P.S. lo está por pasiva, pues en materia de salud, el artículo 42.2 del Decreto 2591 de 1991[17] dispone que la solicitud de amparo procede en contra de personas de derecho privado encargadas de la prestación del servicio público de salud[18].

3.2.2. Principio de inmediatez

De conformidad con el artículo 86 superior, las personas pueden interponer la acción de tutela en todo tiempo y lugar. Al respecto, esta Corporación ha sostenido que, si bien no existe un término de caducidad en tutela, lo cierto es que debe interponerse en un tiempo razonable. De otro modo, quedaría desnaturalizada la función de protección urgente de derechos atribuida a este mecanismo judicial[19].

El agenciado es una persona de la tercera edad, que se encuentra en un estado de salud precario y la necesidad de los servicios de salud pretendidos en la acción de tutela persiste en el tiempo; de esta manera, el requisito está acreditado.

---

[14] *Cfr. Sentencia T-394 de 2021.*
[15] Sentencia SU-150 de 2021.
[16] Sentencias SU-508 de 2020, T-014 de 2017, y T-200 de 2016.
[17] Decreto 2591 de 1991. Artículo 42. Numeral 2: "La acción de tutela procederá contra acciones u omisiones de particulares en los siguientes casos: [...] **Cuando aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud esté encargado de la prestación del servicio público de salud**" (Negrilla fuera del texto).
[18] Sentencia SU-508 de 2020.
[19] Sentencia T-235 de 2018.

3.2.3. Subsidiariedad

Respecto de la subsidiariedad, se acogen los criterios jurisprudenciales[20], relacionados con la ineficacia de los procedimientos adelantados ante la Superintendencia Nacional de Salud, por cuanto la Corte ha encontrado que, por razones tanto normativas como prácticas, el mecanismo mencionado no resulta idóneo ni eficaz en muchos de los casos en que se acude a la acción de tutela para exigir la protección del derecho a la salud[21]. De hecho, en la Sentencia T-224 de 2020,[22] la Corte estableció, con base en la jurisprudencia sobre la materia, una serie de parámetros que el mecanismo jurisdiccional mencionado debe cumplir para consolidarse como un medio idóneo y eficaz de defensa y solicitó al Gobierno nacional que adoptara, implementara e hiciera público un plan de medidas para adecuar y optimizar su funcionamiento.

Bajo lo anteriormente expuesto, se torna procedente la presente acción, ante la ineficiencia del mecanismo jurisdiccional consagrado ante la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD[23].

3.3. Problema Jurídico

Determinar si la NUEVA E.P.S. vulneró los derechos fundamentales del señor OLINTO CÁCERES CACERES por su negativa en suministrar los componentes prescritos por el médico tratante, y si tal comportamiento justifica garantizar un tratamiento integral.

3.4. Supuestos jurídicos

3.4.1. Naturaleza de la acción de tutela

De conformidad con el artículo 86 superior y en concordancia con el Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela procede contra toda *"acción u omisión de las autoridades públicas"* que vulnere o amenace vulnerar los derechos fundamentales y, en casos específicos, por un particular. Dicha protección consistirá en una orden para que la autoridad accionada actúe o se abstenga de hacerlo.

---

[20] *Sentencia T-122 de 2021.*
[21] *Ver Sentencias SU-124 de 2018. M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado. A.V. Alejandro Linares Cantillo y José Fernando Reyes Cuartas; T-224 de 2020. M.P. Diana Fajardo Rivera. A.V. Luis Guillermo Guerrero Pérez. S.P.V. Alejandro Linares Cantillo; y SU-508 de 2020. MM.PP. José Fernando Reyes Cuartas y Alberto Rojas Ríos. A.V. Alejando Linares Cantillo, Antonio José Lizarazo Ocampo y Richard S. Ramírez Grisales.*
[22] *Sentencia T-224 DE 2020. M.P. Diana Fajardo Rivera. A.V. Luis Guillermo Guerrero Pérez. S.P.V. Alejandro Linares Cantillo.*
[23] Artículo 126 de la ley 1438 de 2011 y modificada por el artículo 6 de la Ley 1949 de 2019, estipula que la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD posee facultades jurisdiccionales para dirimir los asuntos atinentes a la cobertura de los servicios, tecnologías en salud o procedimientos incluidos o no en el P.B.S., con excepción de aquellas expresamente excluidos de la financiación con recursos públicos asignados a la salud.

De igual modo, el artículo 6 del Decreto 306 de 1992[24], compilado en el artículo 2.2.3.1.1.5 del Decreto Único Reglamentario 1069 de 2015[25] señala que en el fallo de tutela el Juez deberá señalar el derecho constitucional fundamental tutelado, citar el precepto constitucional que lo consagra, y precisar en qué consiste, la violación o amenaza del derecho frente a los hechos del caso concreto.

4.Planteamiento del caso y solución

Como el A-quo concedió el amparo solicitado en favor del señor OLINTO CÁCERES CACERES con miras a garantizar la atención ininterrumpida conforme a las recomendaciones del médico tratante para tratar sus diagnósticos *''hipertensión esencial primaria, insuficiencia venosa crónica, venas varicosas de los miembros inferiores con úlcera, insuficiencia cardiaca congestiva, hipoacusia''* y evitar nuevas barreras de acceso frente al tratamiento determinado por los galenos adscritos a la red de prestadores de la NUEV E.P.S.; la empresa promotora solicita revocar la sentencia de primer nivel en lo concerniente al tratamiento integral, pues sostiene que jamás ha impedido el acceso a los servicios P.B.S. prescritos por los profesionales de la salud adscritos a su red de prestadores y por tanto, la decisión presume la "mala fe" de la entidad.

Ante este panorama, la Sala anuncia desde ya que confirmará la decisión impugnada, pues sabido es que el cumplimiento del amparo integral en salud supone una atención *''ininterrumpida, completa, diligente, oportuna y con calidad del usuario''*[26]; y que ésta puede ser proferida por el juez constitucional y su cumplimiento cuando *(i)La EPS fue negligente en el cumplimiento de sus deberes[27] (ii) Existen prescripciones médicas que especifiquen tanto el diagnóstico del paciente, como los servicios o tecnologías en salud que requiere, pues el tratamiento del paciente debe estar claro[28]. (iii) El demandante es sujeto de especial protección constitucional o está en condiciones extremadamente precarias de salud.*

En efecto, del estudio del material probatorio aportado, probado está que el componente *''(20) MATRICES DE 10X10CM POR 1 MES / 60 PO 3 MESES - DE SUPERFICIE DEPOLIELECTROLITOS A BASE DE POLIMETROS SINTETICOS Y REASORBIBLES (99.33 %) CON PLACA IONICA Y PLATA METALIZA 0.6% (MICROLYTE AG) CODICO: DM0021411''* fue

---

[24] *Por el cual se reglamenta el Decreto 2591 de 1991 (Acción de Tutela).*
[25] *Decreto Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho.*
[26] *Sentencias T-513 de 2020, T-275 de 2020 y T-259 de 2019.*
[27] *Sobre la negligencia de la EPS en la prestación del servicio, la Corte indicó que ésta ocurre "por ejemplo, cuando demora de manera injustificada el suministro de medicamentos, la programación de procedimientos quirúrgicos o la realización de tratamientos dirigidos a obtener su rehabilitación poniendo así en riesgo la salud de la persona, prolongando su sufrimiento físico o emocional, y generando complicaciones, daños permanentes e incluso su muerte" (Sentencias T-030 de 1994, T-059 de 1997, T-088 de 1998, T-428 de 1998, T-057 de 2013, T-121 de 2015, T-673 de 2017)*
[28] *Sentencias T-005- de 2023 T-081 de 2019.*

prescrito el 11 de diciembre de 2023 y establecido por un profesional de la salud adscrito al Hospital del Sarare como parte del Plan de Manejo Externo del señor Cáceres:

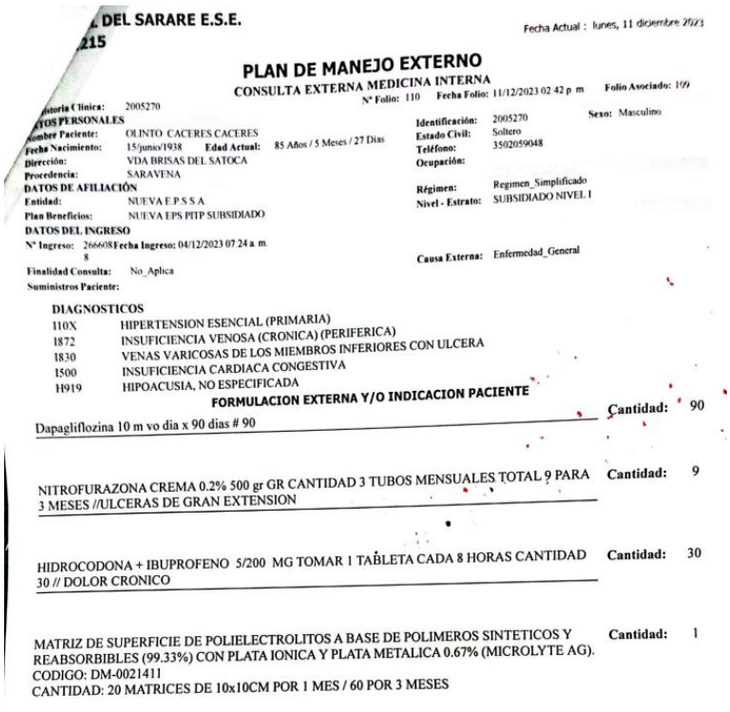

L DEL SARARE E.S.E.
215

Fecha Actual : lunes, 11 diciembre 2023

PLAN DE MANEJO EXTERNO
CONSULTA EXTERNA MEDICINA INTERNA
Nº Folio: 110 Fecha Folio: 11/12/2023 02:42 p. m. Folio Asociado: 109

istoria Clinica: 2005270
TOS PERSONALES
ombre Paciente: OLINTO CACERES CACERES
Fecha Nacimiento: 15/junio/1938 Edad Actual: 85 Años / 5 Meses / 27 Dias
Dirección: VDA BRISAS DEL SATOCA
Procedencia: SARAVENA
DATOS DE AFILIACIÓN
Entidad: NUEVA E.P.S.S.A.
Plan Beneficios: NUEVA EPS PITP SUBSIDIADO
DATOS DEL INGRESO
Nº Ingreso: 266608 Fecha Ingreso: 04/12/2023 07:24 a. m.
Finalidad Consulta: No_Aplica
Suministros Paciente:

Identificación: 2005270 Sexo: Masculino
Estado Civil: Soltero
Teléfono: 3502059048
Ocupación:
Régimen: Regimen_Simplificado
Nivel - Estrato: SUBSIDIADO NIVEL I
Causa Externa: Enfermedad_General

DIAGNOSTICOS
110X HIPERTENSION ESENCIAL (PRIMARIA)
I872 INSUFICIENCIA VENOSA (CRONICA) (PERIFERICA)
I830 VENAS VARICOSAS DE LOS MIEMBROS INFERIORES CON ULCERA
I500 INSUFICIENCIA CARDIACA CONGESTIVA
H919 HIPOACUSIA, NO ESPECIFICADA

FORMULACION EXTERNA Y/O INDICACION PACIENTE

Dapagliflozina 10 m vo dia x 90 dias # 90 — Cantidad: 90

NITROFURAZONA CREMA 0.2% 500 gr GR CANTIDAD 3 TUBOS MENSUALES TOTAL 9 PARA 3 MESES //ULCERAS DE GRAN EXTENSION — Cantidad: 9

HIDROCODONA + IBUPROFENO 5/200 MG TOMAR 1 TABLETA CADA 8 HORAS CANTIDAD 30 // DOLOR CRONICO — Cantidad: 30

MATRIZ DE SUPERFICIE DE POLIELECTROLITOS A BASE DE POLIMEROS SINTETICOS Y REABSORBIBLES (99.33%) CON PLATA IONICA Y PLATA METALICA 0.67% (MICROLYTE AG). CODIGO: DM-0021411 CANTIDAD: 20 MATRICES DE 10x10CM POR 1 MES / 60 POR 3 MESES — Cantidad: 1

Por ello, NUEVA E.P.S. actuó negligentemente al exculparse en *''la falta de pertinencia médica en el suministro de la historia clínica que debe contener la clasificación de la herida, dimensiones fotográficas para continuar con el proceso de autorización'',* pues, ya el Máximo Tribunal Constitucional ha establecido y no cabe duda que el médico tratante es la persona que cuenta con la información adecuada, precisa y suficiente para determinar la necesidad y la urgencia de un servicio a partir de la valoración de los posibles riesgos y beneficios que este pueda generar, y es quien se encuentra facultado para variar o cambiar la prescripción médica en un momento determinado, de acuerdo con la evolución en la salud del paciente[29].

Ello es así porque el profesional de la salud (i) además de estar científicamente calificado; (ii) es quien conoce de manera íntegra el caso de su paciente y las particularidades que pueden existir respecto de su condición de salud y (iii) es quién actúa en nombre de la entidad que presta el servicio[30], y en consecuencia, no son las EPS e IPS, así como tampoco el juez constitucional, quienes están autorizados para desatender la prescripción médica sin justificación suficiente, sólida y verificable, que pueda contradecir la apreciación del profesional de salud, conocedor de las condiciones particulares del paciente.

[29] Sentencia T-061 de 2019 M.P. Alejandro Linares Cantillo.
[30] *Ib. Ídem.*

Sobre esta temática, en la sentencia T-345 de 2013[31], ampliamente reiterada con posterioridad, la Corte señaló que:

> *"Siendo el médico tratante la persona facultada para prescribir y diagnosticar en uno u otro sentido, la actuación del Juez Constitucional debe ir encaminada a impedir la violación de los derechos fundamentales del paciente y a garantizar el cumplimiento efectivo de las garantías constitucionales mínimas, luego el juez no puede valorar un procedimiento médico (…).*
>
> *Por lo tanto, la condición esencial para que el Juez Constitucional ordene que se suministre un determinado procedimiento médico o en general se reconozcan prestaciones en materia de salud, es que éste haya sido ordenado por el médico tratante, pues lo que se busca es resguardar el principio según el cual, el criterio médico no puede ser reemplazado por el jurídico, y solo los profesionales de la medicina pueden decidir sobre la necesidad y la pertinencia de un tratamiento médico."*

Además, la aplicación del principio de integralidad para garantizar la prestación de servicios y tecnologías en salud a pacientes de la tercera edad con enfermedades crónicas gozan de especial protección constitucional:

> *''(…) los servicios e insumos de salud que requieran las personas de la tercera edad deben garantizarse de manera continua, oportuna, permanente y eficiente. Esto sin anteponer barreras de orden administrativo''*

Así pues, desestimó la empresa promotora de salud que dentro de la categoría de sujetos de especial protección constitucional, en desarrollo de los artículos 46[32], 48[33] y 49[34] de la Carta, la jurisprudencia constitucional ha incluido a las *personas de la tercera edad* o *adultos mayores* como titulares de una especial salvaguarda por parte del Estado en tanto integran un grupo vulnerable de la sociedad dadas las condiciones físicas, económicas o sociológicas que los diferencian de otro tipo de colectivos[35]. Por esta razón, ha dispuesto que esta población tiene derecho a un amparo reforzado, la cual se traduce en el deber de brindarles acceso sin obstáculos y la atención de sus patologías. En particular, sobre el alcance de esta protección, la Corte señaló en Sentencia T-066 de 2020 lo siguiente:

---

[31] M.P. María Victoria Calle Correa
[32] *ARTÍCULO 46. ''El Estado, la sociedad y la familia concurrirán para la protección y la asistencia de las personas de la tercera edad y promoverán su integración a la vida activa y comunitaria.''*
[33] *ARTICULO 48. "La Seguridad Social es un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado, en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, en los términos que establezca la Ley (…)".*
[34] *ARTICULO 49. "La atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado. Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud (…)".*
[35] *Corte Constitucional, sentencia T- 252 de 2017 (M.P (e) Iván Humberto Escrucería Mayolo).*

> *''Bajo esa línea, resulta imprescindible que el Estado disponga un trato preferencial para las personas mayores con el fin de propender por la igualdad efectiva en el goce de sus derechos. En miras de alcanzar dicho propósito, se requiere la implementación de medidas orientadas a proteger a este grupo frente a las omisiones o acciones que puedan suponer una afectación a sus garantías fundamentales''*

Finalmente, contrario a lo indicado en el recurso de impugnación, la orden de tratamiento integral no cobija diagnósticos indeterminados ni procedimientos futuros e inciertos, pues de acuerdo con la documental obrante en el proceso, **(iii) existen prescripciones médicas que especifiquen tanto el diagnóstico del paciente, como los servicios o tecnologías en salud que requiere** como lo son los futuros controles ante los especialistas que evaluarán los impactos del componente prescrito en la salud de la accionante, contexto ante el cual, resulta imprescindible garantizar la continuidad en el servicio de salud, comoquiera que dicha garantía *''favorece el inicio, desarrollo y terminación de los tratamientos médicos de forma completa. Lo anterior, en procura de que tales servicios no sean interrumpidos por razones administrativas, jurídicas o financieras. Por lo tanto, el ordenamiento jurídico y la jurisprudencia constitucional desaprueban las limitaciones injustas, arbitrarias y desproporcionadas de las EPS que afectan la conservación o restablecimiento de la salud de los usuarios''*.

Por último, en pronunciamiento del 18 de julio de 2023, la Corte Constitucional[36] recordó que el sistema de **recobro** por parte de las E.P.S. ante la A.D.R.E.S. es una facultad extinta, reemplazada por el sistema de techos o presupuestos máximos que previamente gira la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud para garantizar la atención de los afiliados:

> *''(…) con el fin de no afectar la sostenibilidad del sistema de salud[37], se estableció, en reemplazo de los recobros[38], que en el pasado hacían las EPS al FOSYGA para el cobro del suministro de actividades y/o procedimientos por fuera de lo que hoy se conoce como PBS, un sistema de techos o presupuestos máximos en cabeza de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, que se encarga de hacer presupuestos máximos por anticipado para que las EPS garanticen a sus afiliados la prestación de servicios y tecnologías, servicios complementarios o excluidos expresamente del PBS, que no están financiados por la UPC''*

---

[36] Sentencia 264 de 2023, Magistrada Ponente Cristina Pardo Schlesinger

[37] En la actualidad, el Sistema de Seguridad Social en Salud prevé tres mecanismos de financiación para el suministro de servicios y tecnologías en salud, entre ellos se tienen los siguientes: a) Unidad de pago por capitación -UPC-, Presupuestos máximos y servicios y tecnologías en salud no financiados con recursos de la UPC y del presupuesto máximo.

[38] El mecanismo de recobros sigue usándose en casos muy excepcionalísimos, como es el caso de: i) nuevos medicamentos clasificadFdoos por el INVIMA como vitales no disponibles y sin valor definido de referencia, ii) nuevas entidades químicas que no tengan homólogo terapéutico en el país, iii) medicamentos que fueron requeridos por personas que fueron diagnosticadas por primera vez con una enfermedad huérfana, i) nuevos procedimientos en salud que ingresaron al país, entre otros.

Bajo las anteriores consideraciones, esta Sala al no hallar argumentos que permita derruir la sentencia objeto de impugnación, procederá a confirmar la decisión de instancia.

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ARAUCA SALA ÚNICA, Administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución y la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR sentencia que 26 de diciembre de 2023 profirió el JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE SARAVENA (A).

SEGUNDO: NEGAR la solicitud de recobro elevada por la E.P.S.

TERCERO: Luego de las notificaciones correspondientes, remítase a la honorable Corte Constitucional para su eventual revisión y de ser excluida, archívese.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Elva Nelly Camacho Ramirez
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 02 Única
Tribunal Superior De Arauca - Arauca

Matilde Lemos San Martin
Magistrada
Tribunal Superior De Arauca - Arauca

Laura Juliana Tafurt Rico

Magistrada

Tribunal Superior

Arauca - Arauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ebd757523c33f4202d3410e53bf20793471b2e9f158ff3332ef948c45898db37**

Documento generado en 13/02/2024 10:17:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica